

SECRETARIA DE HACIENDA (19)
FONDO TERRITORIAL DE PE

RESOLUCIÓN No.

761 19 OCT. 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "ETY INES BLANCO DURANTE, identificada con la Cedula de Ciucadanía No.33.123.893 de Cartagena."

## EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR,

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 69 de 09 de febrero de 2016 y

## **CONSIDERANDO:**

Que el señora ETY INES BLANCO DURANTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.123.893 de Cartagena, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrante en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 02/05/1969 al 20/07/1969, desde 21/07/1969 al 21/04/1970 y desde 24/07/1972 al 17/10/1972, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio a portados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que "Las personas que habiendo cumplido la edad para ob ener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declarer su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal raultiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2 001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e irivalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que <u>la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal</u> que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aun cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capac dad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizanco el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto).



ECRETARIA DE HACIENDA DEPARTA FONDO TERRITORIAL DE PENSIO

RESOLUCIÓN No.

761

1 9 OCT. 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "ETY INES BLANCO DURANTE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.33.123.893 de Cartagena."

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros".

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cauellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo ses uvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, indep endientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad secial en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes [16] y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia labora, expresamente previsto en el artículo 53 Superior.

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando lo afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso "No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, for do o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores publicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrebatiblemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la poplación, a la que el mismo sistema



SECRETAPIA DE HACIENDA DEPART FONDO TERRITORIAI

## RESOLUCIÓN No.

1 9 OCT. 2016

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la seño "ETY INES BLANCO DURANTE, identificada con la Cedula de Ciu dadanía No.33.123.893 de Cartagena."

ampara de las contingencias derivadas de la vejez nvalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que é consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1° y en la letra a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hidienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cua e anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

Facha de Nacimien Facha de solicitud:				OND O TERRITORIAL DE PENS IACION DE INDEMNIZACION		CHOIL DE	BOLIVAR			
identificación: 33.1 Facha de Nacimien Facha de solicitud:	NCO DURANTE		Ergono	ACION DE INDEMNIZACION	1					
Facha de Nacimien Facha de solicitud:	Identificación: 33.123.893						6			
Facka de solicitud:	Facha de Nacimiento: 28/03/1947						Tr.			
					recha	as a la	que laboró 18/03	/1976		
Facks de Causació										
	edo: años, meses	_			Total 5	eminas	a liquidar:	162		
Promedio Pondera	do % de Cotización	De toda la vida								
Cuentas de dias pr	ra los promedios	****								
		Historia Labor	ral							
		Fechs Ing.	Fecha Ret	Tiempo	Sub-Te	tal	T. dias			
GOBERNACION DI		02/05/1969	21/03/1970	0-10-20.		-	20			
BOBERRALION C	. BOLIVA		17/10/1972							
		07/07/1972		00-03-11.			01			
		01/12/1973	23/09/1974	0-09-23	-		93			
		17/01/1975	18/03/1976	01-02-02.		1	122			
TOTAL						12	36 1136			
		Historia de los Ingreso	bases de liquida	ción						
	ľ			NRO.		tio.	TASA	I.P.C.		
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	DIAS		ANIS			INC. ACT	DIAR - INC
JO.143.					SEI		COT.	ACUM -2014	ING. ACT.	DIAS x ING.
1	02/05/1969	30/05/1969		29			14 0,045		\$371.209	\$10.765.0
2	01/06/1969	30/12/1969	440	210		30.			\$371.209	\$77.953.7
3	01/01/1970	21/03/1970	950	81		11.	57 0,045	776,6323406	\$737.801	\$59.761.8
4	07/07/1972	30/07/1972	1050	24		3.	43 0,045	639,0290939	\$670.981	\$16 103.5
s	01/08/1972	17/10/1972	1050	77		11,			\$670.981	\$51 665.5
6	01/12/1973	30/12/1973		30			29 0,045	560,60101225	\$560.601	\$16.818.0
7	1	30/08/1974		240						
	01/01/1974					34,			\$496.987	\$119.276.81
8	01/09/1974	23/09/1974		23			29 0,045	451,80610272	\$496.987	\$11.430 69
9	17/01/1975	30/01/1975		. 14			0.045	357,58298593	9493.341	\$5.506.77
10	01/02/1975	30/05/1975	\$ 1.100	120		17,	14 0,045	357,58298593	\$393.341	\$47.200.95
11	01/06/1975	30/12/1975	\$ 1.375	210		30	0,045	357,58298593	\$491.677	\$103.252.08
12	01/01/1976	30/02/1976		60		8		303,62824652	\$645.210	\$38,712.60
13	01/03/1976	18/03/1976		18		-	57 0,045	303,62824652	\$645.210	\$11.613.78
	(PO GOBERNACION)	10/03/1370	3 4.445	1196			62 0,0450	303,02024032	3645.210	
OTALESTIE	IFO GOBERNACION)					-	62] 0,0450			\$570.061 46
	BLANCO DURANTE		DATOS	PARA LIQUIDACION						
= SBC x SCxPP	c.									
De Donde:   : Es la INDEMNI SBC : SALARIO E SC: <ni 7<="" th=""><th>BASE DE LIQUIDAC</th><th></th><th>S SOBRE LOS</th><th>CUALES GOTIZÓ (D 1 CI EN EL MES PARA</th><th></th><th>io i</th><th></th><th></th><th></th><th></th></ni>	BASE DE LIQUIDAC		S SOBRE LOS	CUALES GOTIZÓ (D 1 CI EN EL MES PARA		io i				
PCTI: TASA DE C	1Am. A mac-									
PCTI: TASA DE C										
PCTI: TASA DE C										
PCTI: TASA DE C										
PCTI: TASA DE C		DIAS	PR. SE	MNAL DIAS×P.SMN	IAL.		SBC/PR. SM.			
PCTI: TASA DE C	/ni. SBC<						SBC/PR. SM.			
PCTI: TASA DE C	SBC< 570.061.465,69	DIAS 1.136	PR. SEF				SBC/PR. SM.			
PCTI: TASA DE C	/ni. SBC<									
PCTI: TASA DE C	SBC< 570.061.465,69									
PCTI: TASA DE C	SBC< 570.061.465,69									
PCTI: TASA DE C	SBC= 570.061.465,69 114.459,80	1.136	4,5)	842. 4.980						
PCTI: TASA DE C	SBC< 570.061.465,69	1.136	4,5)							
PGTI: TASA DE C  IIIIC = <sbc 0="" 7<="" :="" <="" <ni="" <pcti="" ni="" ppc="" sbc="SBC:" td="" x=""><td>SBC&lt; 570.061.465,69 114.459,80</td><td>1.136</td><td>4,50</td><td>842 4.980 162</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></sbc>	SBC< 570.061.465,69 114.459,80	1.136	4,50	842 4.980 162						
PGTI: TASA DE C  IIIIC = <sbc 7="" :="0,6880.&lt;/td" <="" <ni="" <pcti="" d="" ni="" ppc="" sbc="SBC=" sc="PPC" sc:="" x=""><td>SBC&lt; 570.061.465,69 114.459,80 111</td><td>3.136 36-</td><td>7 pp</td><td>942 4 900 162</td><td>9,5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></sbc>	SBC< 570.061.465,69 114.459,80 111	3.136 36-	7 pp	942 4 900 162	9,5					
PCT: TASA DE C  IIII C = <sbc :="" <="" <ni="" <pct="" d="" ni="" ppc="" sbc="SBC=" sc="" x=""  =""></sbc> PPC : = 0,6880.	SBC< 570.061.465,69 114.459,80	1.136	4,50	942 4 900 162	9,5					
PCTI: TASA DE C  INIC = <sbc :="" <="" <ni="" <pcti="" bbc="BBC=" bc:="" d="" ni="" ppc="" x=""></sbc> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni> CC: <ni <ni="" cc:=""></ni> CC: <ni></ni>	SBC< 570.061.465,69 114.459,80 111	3.136 36-	7 pp	942 4 900 162	9,5					
PGTI: TASA DE C  IIIIC = <sbc 7="" :="0,6880.&lt;/td" <="" <ni="" <pcti="" d="" ni="" ppc="" sbc="SBC=" sc="PPC" sc:="" x=""><td>SBC&lt; 570.061.465,69 114.459,80 111</td><td>3.136 36-</td><td>7 pp</td><td>942 4.980 162 2G 450 835.80</td><td>0.5</td><td>OIC 1</td><td>114.460</td><td>S No.</td><td>RRA</td><td></td></sbc>	SBC< 570.061.465,69 114.459,80 111	3.136 36-	7 pp	942 4.980 162 2G 450 835.80	0.5	OIC 1	114.460	S No.	RRA	
PGT: TASA DE C	SBC< 570.061.465,69 114.459,80 111	3.136 36-	7 pp	942 4 900 162	0.5	CIL	114.460	\$ 836.	824	
PCTI: TASA DE C	SBC< 570.061.465,69 114.459,80 111	3.136 36-	7 PP	942 4 980 167 7G 1830 813.80 NETO APAG	MA AR INDEMNIZ	OK N	114.460	\$ 836.	884	
PGTI: TASA DE C  BBC = <sbc 7="" :="0,0880.&lt;/td" <="" <ni="" <pcti="" d="" ni="" ppc="" sbc="SC:" sc="PPC" ×=""><td>570.061.465,69 114.459,80 114.459,80</td><td>3.136 36-</td><td>7 PP 0.04</td><td>367 4 900 315 8 NETO A PAG VALOR</td><td>MA AR INDEMNIZ</td><td>CIL</td><td>114.460</td><td>\$ 635.</td><td>884</td><td></td></sbc>	570.061.465,69 114.459,80 114.459,80	3.136 36-	7 PP 0.04	367 4 900 315 8 NETO A PAG VALOR	MA AR INDEMNIZ	CIL	114.460	\$ 635.	884	
PGT: TASA DE C	570.061.465,69 114.459,80 114.459,80	3.136 36-	7 PP	367 4 900 315 NETO A PAG 4 VALOR	MA AR INDEMNIZ	CION	114.460	\$ 835.	584	
PGTI: TASA DE C  BBC = <sbc 7="" :="0,0880.&lt;/td" <="" <ni="" <pcti="" d="" ni="" ppc="" sbc="SC:" sc="PPC" ×=""><td>570.061.465,69 114.459,80 114.459,80</td><td>3.136 36-</td><td>7 PP 0.04</td><td>367 4 900 315 NETO A PAG 4 VALOR</td><td>AR INDEMNIZ</td><td>CI( N</td><td>114.460</td><td>\$ 836.</td><td>884</td><td></td></sbc>	570.061.465,69 114.459,80 114.459,80	3.136 36-	7 PP 0.04	367 4 900 315 NETO A PAG 4 VALOR	AR INDEMNIZ	CI( N	114.460	\$ 836.	884	
PGTI: TASA DE C  BBC = <sbc 7="" :="0,0880.&lt;/td" <="" <ni="" <pcti="" d="" ni="" ppc="" sbc="SC:" sc="PPC" ×=""><td>570.061.465,69 114.459,80 114.459,80</td><td>3.136 36-</td><td>7 PP 0.04</td><td>367 4 900 315 NETO A PAG 4 VALOR</td><td>AR INDEMNIZ</td><td>OIC N</td><td>114.460</td><td>\$ 835.</td><td>554</td><td></td></sbc>	570.061.465,69 114.459,80 114.459,80	3.136 36-	7 PP 0.04	367 4 900 315 NETO A PAG 4 VALOR	AR INDEMNIZ	OIC N	114.460	\$ 835.	554	
PGTI: TASA DE C  BBC = <sbc 7="" :="0,0880.&lt;/td" <="" <ni="" <pcti="" d="" ni="" ppc="" sbc="SC:" sc="PPC" ×=""><td>570.061.465,69 114.459,80 114.459,80</td><td>3.136 36-</td><td>7 PP 0.04</td><td>367 4 900 315 NETO A PAG 4 VALOR</td><td>AR INDEMNIZ</td><td><b>C</b>K №</td><td>114.460</td><td>\$ 635.</td><td>884</td><td></td></sbc>	570.061.465,69 114.459,80 114.459,80	3.136 36-	7 PP 0.04	367 4 900 315 NETO A PAG 4 VALOR	AR INDEMNIZ	<b>C</b> K №	114.460	\$ 635.	884	



SECRETARIA DE HACIENDA INDE I FONDO TERRITORI II

RESOLUCIÓN No.

761

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "ETY INES BLANCO DURANTE, identificada con la Cedula de Cildadanía No.33.123.893 de Cartagena."

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de *OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Mc/te* (\$835.884.00), correspondiente a (262) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar. Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez a la señora ETY INES BLANCO DURANTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.123.893 de Cartagena, en cuantía única de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS Mc/te (\$835.884.00), correspondiente a (262) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

**SEGUNDO**: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelara con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 01.2.3.10.1.1.5 establecido en el C.D.P # 1690 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los

1 9 OCT. 2016

NOTIFICASE Y CUMPLASE

ROQUE TOLOSA SUAREZ

ASESOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DELEGADO DECRETO 69 DE 09 DE FEBRERO DE 2016

Proyecto y Elaboró: SANDY LILIANA TATIS JULIO ABOGADA EXTERNA

Liquido PEDRO GONZALEZ OSPINO Economista.